

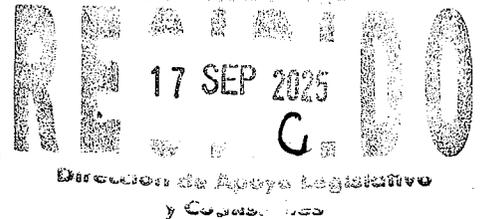


"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de septiembre de 2025.

ASUNTO: Se presenta Dictamen con proyecto de Decreto: OAXACA

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.



Con fundamento en el artículo 30 fracción III, 66 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 27 fracción XV, 34 y 36, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, **DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

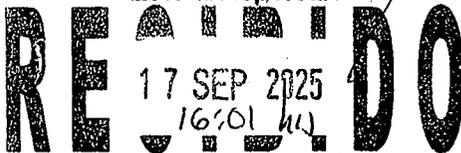
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



Secretaría de Servicios Parlamentarios



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas Permanentes de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Administración Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65, fracciones I y XXX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracciones I y XXX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó la "LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA".
2. En esa misma sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, dispuso que la iniciativa mencionada en el párrafo inmediato anterior, se turnara para su estudio y análisis correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Administración Pública.
3. En virtud de lo anterior, mediante oficio número LXVII/A.L./COM.PERM./1291/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, remitió a las Comisiones Permanentes Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Administración Pública, la iniciativa de referencia, correspondiéndoles los **números de expedientes 22 y 25, respectivamente.**
4. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y Administración Pública, se llegó a un consenso respecto a la resolución, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65, fracciones I y XXX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracciones I y XXX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Administración Pública, son competentes para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** El proponente, en la exposición de motivos de su propuesta, señala lo siguiente:

*"La seguridad social, de acuerdo a la definición de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. En el convenio 118 de la OIT establece la igualdad de trato en seguridad social, reforzando el principio de no discriminación en el acceso y monto de las pensiones. Así mismo el Protocolo de San Salvador reconoce seguridad social como un derecho humano fundamental, cuestiones que obligan a los Estados participantes a cumplir con los Derechos Económicos, Sociales. Culturales y Ambientales.*

*En nuestro país, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su primer párrafo que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución misma y en los tratados internacionales.*

*El derecho humano a la seguridad social, dentro del estado mexicano, encuentra sus bases mínimas en el artículo 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 116 Constitucional, en su fracción VI, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus servidores públicos se regirán por las leyes que expidan las legislaturas estatales con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, existe una libertad configurativa para que las legislaturas locales establezcan un régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, mismo que debe responder a su contexto local. Obligándose a garantizar que los sistemas estatales de seguridad social sean tanto legalmente válidos como materialmente efectivos para proporcionar la protección social requerida. En consecuencia, el derecho a pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio, por cesantía en edad avanzada, inhabilitación, invalidez o fallecimiento, nace cuando el trabajador o, en su caso, sus beneficiarios, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley Estatal y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

*El Estado de Oaxaca regula el acceso y protección al derecho de seguridad social de los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, vigente desde octubre de 2015.*

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Documento normativo que nace de la necesidad de crear un sistema de pensiones que dignifique la vida de los elementos de seguridad pública, encargados de salvaguardar la integridad de las familias oaxaqueñas, brindar seguridad, bienestar y paz social; a quienes después de sus años de servicio y dar la vida por mantener el orden de nuestro Estado, les permita gozar de tranquilidad.

Sin embargo, con el paso de los años se ha observado que el referido sistema de pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales, presenta diversas problemáticas que comprometen su viabilidad financiera y la propia seguridad social de los integrantes y beneficiarios, mismos que se detallan a continuación:

- I. **Edad requerida elevada para acceder a las pensiones e incompatible con la naturaleza del servicio:** La edad requerida para acceder a una pensión por jubilación, así como por edad y tiempo de servicio es de 65 años, mientras para acceder a una pensión por cesantía en edad avanzada es de 60 años. Estas edades contrastan directamente con los requerimientos físicos y riesgos inherentes al desempeño eficaz de las labores de seguridad pública, vulnerando la integridad y bienestar de los elementos y los resultados que la ciudadanía demanda.
- II. **Porcentaje máximo de pensión poco gratificante:** El porcentaje máximo de pensión es el 75% del último sueldo pensionable, lo que resulta poco atractivo para los elementos, en activo para iniciar su trámite para pensionarse, lo que ha provocado un impacto negativo directo en el servicio prestado y las condiciones en que se desarrolla.
- III. **Falta de protección a los beneficiarios:** No se cuenta con mecanismos apropiados para garantizar protección integral a las familias de los integrantes en casos de invalidez por causas ajenas al trabajo, inhabilitación por causas de trabajo, y fallecimiento por causas ajenas al trabajo; afectando las condiciones de vida digna bajo los principios fundamentales de Derechos Humanos.
- IV. **Insostenibilidad financiera del sistema de pensiones:** Los egresos del sistema no guardan equilibrio con sus ingresos, debido a que las cuotas y aportaciones se calculan únicamente sobre el salario base, además de que los porcentajes establecidos como aportaciones han resultado insuficientes para hacer frente a las demandas. De acuerdo con el último estudio actuarial se estima que las reservas técnicas se agoten en el año 2026, presionando las finanzas del sistema y, en consecuencia, las del Gobierno del Estado.

Esta situación ha provocado que el sistema de pensiones resulte inviable financieramente, requiriendo subsidios crecientes que dificultan que el Estado haga frente a estos compromisos, poniendo en riesgo no sólo la seguridad social de los elementos, sino las finanzas públicas estatales y la estabilidad laboral de los propios elementos.

Conforme a lo expuesto y considerando que, la seguridad social en los cuerpos de seguridad pública, tiene particular relevancia debido a la naturaleza de alto riesgo inherente a sus funciones, que los expone constantemente a distintas contingencias. Así mismo, que en ellos, el principio de igualdad y no discriminación en seguridad social adquiere un significado especial, puesto que la naturaleza específica de su labor, caracterizado por jornadas extendidas, exposición a riesgos físicos y psicológicos, y responsabilidades que se mantienen fuera del horario laboral común; justifica un trato diferenciado en su favor que no representa discriminación, sino un

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

reconocimiento merecido y apropiado. La aplicación de estos principios implica que el sistema de pensiones debe reflejar tanto la igualdad de derechos como la equidad en el trato considerando las circunstancias específicas de su servicio.

Que el reconocimiento de la seguridad social como derecho fundamental de los integrantes de las instituciones policiales refuerza la necesidad de contar con un sistema de pensiones que reconozca las condiciones especiales de su servicio y les asegure protección directamente proporcional a los riesgos y sacrificios inherentes a su labor en favor de la seguridad ciudadana.

Considerando entonces, que los elementos de seguridad pública no trabajan bajo las mismas condiciones que un burócrata u oficinista, ya que realizan trabajo de campo operativo que implica más horas laborales a la semana, jornadas de hasta 24 horas por 24 horas, actividades físicas demandantes y exposición a riesgos laborales de gran impacto. Por tanto, no se puede realizar un comparativo con el resto del personal al servicio del Estado, sino que se debe adecuar el sistema de prestaciones sociales para reflejar las necesidades que su vida laboral demanda, buscando la consolidación de derechos de seguridad social para las instituciones policiales de seguridad pública, sin perder de vista la viabilidad financiera del mismo.

Surge así, la necesidad de reformar el sistema de pensiones de los integrantes de las instituciones policiales del Estado, de forma que se garantice el acceso a una pensión digna a quienes verdaderamente lo necesitan, reconociendo su servicio y su compromiso con la seguridad pública; por lo que, la presente iniciativa se sustenta en los siguientes principios y criterios:

- a. **Garantizar el pago de las pensiones actuales y futuras:** Dentro del marco de un sano financiamiento, sustentado por las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado y las cuotas de los integrantes, asegurando el pago de las pensiones de los actuales y nuevos pensionados.
- b. **Respeto a los derechos de los pensionados en curso de pago:** El régimen de seguridad social de los actuales pensionados se respetará y permanecerá inalterado, conduciéndose bajo los mismos términos que les dieron origen.
- c. **Respeto a los derechos adquiridos de los integrantes:** Se respetarán los derechos adquiridos de todos aquellos integrantes que, a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, hubiesen cumplido con los requisitos señalados en la legislación vigente, como los años de servicio o la edad para acceder a una pensión; y
- d. **Gradualidad en las modificaciones para los integrantes actuales:** Las modificaciones en el incremento de las aportaciones y los años para promediar el sueldo regulador se realizarán en forma gradual para atemperar su efecto.

Respetando los criterios mencionados, y con el firme propósito de construir un sistema más justo, proporcional y sostenible en el tiempo, a continuación, se describen los principales cambios al sistema de pensiones y prestaciones contingentes:

1. **Ajuste al salario de cotización:** Actualmente la Ley establece que el salario de cotización es únicamente el sueldo base, por lo que, se propone modificar dicho salario de cotización para integrar la totalidad de las prestaciones (sueldo base más prestaciones de previsión social múltiple, canasta básica y actividades

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

culturales deportivas) guardando congruencia entre las prestaciones que recibirá el elemento como pensionado y aquellas sobre las que cotiza.

- 2. Incremento en cuotas y aportaciones:** Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones con elementos en activo y pensionados, resulta necesario ajustar las cuotas que realizan los elementos en activo y las aportaciones que entregan las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el fondo de pensiones; por ello, se plantea incrementar gradualmente la cuota sobre el salario de cotización del elemento en activo desde el 2% actual, incrementándose anualmente en un 1% hasta llegar al 9%; mientras que la aportación de las Instituciones Policiales se propone pasar del 2% al 5% de manera inmediata con incrementos anuales del 1% hasta llegar al 21% del sueldo de cotización del elemento en activo o de la pensión del elemento proveniente de la generación actualmente activa y de las generaciones anteriores. Para los elementos que ingresen a partir de la aprobación de la presente propuesta de reforma, es decir elementos de nuevas generaciones, su cuota se establece en el 9% de su salario de cotización mientras que las Instituciones Policiales enterarán el 21% del salario de cotización del elemento, así como el 21% de la pensión que reciba el elemento de esta nueva generación.

Lo anterior, encuentra su justificación en la necesidad de otorgar la fortaleza financiera que requiere el sistema de pensiones, para que sea un instrumento útil a largo plazo y de esta forma el fondo de pensiones cumpla con los fines sociales que la Ley le encomienda.

- 3. Modificación al salario pensionable:** Se propone integrar un salario regulador equivalente al promedio de hasta 10 años de cotización del integrante (sueldo base más las prestaciones de previsión social múltiple, canasta básica y actividades culturales y deportivas), actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Con esta disposición se pretende ajustar los montos de pensión con mayor justicia, garantizando que sean dignos, proporcionales y adecuados a cada trayectoria individual.

- 4. Ajuste en requisitos y montos para pensiones:** Se propone fusionar la pensión por jubilación y por edad y tiempo de servicio, en la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, reduciendo la edad requerida de 65 a 50 años con al menos 20 años de antigüedad, otorgando beneficios dependientes de la edad y años de servicio que van desde 40% al 90% del salario regulador. Mientras que en la pensión por cesantía en edad avanzada se propone una edad requerida de 65 años y una antigüedad de al menos 15 años de servicio, cuyo beneficio va del 45% al 70% del salario regulador en función de los años de cotización al momento del retiro del elemento.

Con esta disposición se pretende que, dados los riesgos y condiciones laborales a los que están sujetos, los elementos de seguridad pública puedan acceder a pensiones cuyo monto puede ser de hasta el 90% del salario regulador cuando por su antigüedad y edad lo requieran. Acción con la cual se valora la trayectoria de servicio de cada elemento policial, protegiendo su bienestar y el de sus familias.

- 5. Protección integral a beneficiarios:** Se propone la transmisión de pensiones y creación de nuevos tipos de pensión para casos de fallecimiento por causas ajenas al trabajo, garantizando protección a las familias, destacando:

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- 5.1. **Redefinición e inclusión de nuevos beneficiarios:** Incluyéndose de manera enunciativa, al cónyuge, o a falta de este, el varón o la mujer con quien, la integrante o la pensionada con relación al primero, o el integrante o pensionado con relación a la segunda haya vivido como si fuera su cónyuge en los términos de la legislación civil estatal; los hijos del integrante o pensionado menores de edad; los hijos del integrante o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales hasta en tanto no desaparezca la incapacidad; los hijos mayores de edad, hasta los veinticinco años, previa comprobación de estar cursando estudios de nivel medio superior o superior y que no tengan un trabajo; y los ascendientes que dependan económicamente del integrante o pensionado.
- 5.2. **Ajuste del beneficio y transmisión a beneficiarios de las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo:** Se propone que, en caso de que el pensionado por esta causa cuente con beneficiarios, éstos puedan recibir la pensión cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 11. También se propone ajustar el beneficio de esta pensión para que sea gradual en función de los años de cotización, iniciando en el 40%, hasta el 90% del salario regulador.
- 5.3. **Ajuste del beneficio y transmisión a beneficiarios de las pensiones por inhabilitación por causas de trabajo:** Se propone que, en caso de que el pensionado por esta causa cuente con beneficiarios, éstos puedan recibir la pensión cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 11 de la presente iniciativa. También se propone ajustar el beneficio quedando en el 90% del salario regulador.
- 5.4. **Creación de pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo:** En la fracción VII del artículo 11 de la presente iniciativa, se propone la creación de una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo cuando el integrante fallezca con al menos 5 años de cotización. El monto de esta pensión se fijará en el rango del 40% al 90% del salario regulador.
- 5.5. **Ajuste del beneficio por inhabilitación por causas de trabajo:** Se propone ajustar el beneficio del 75% al 90% del salario regulador.
- 5.6. **Programa Estatal de Policías Juveniles:** Para proteger a los integrantes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, ingresaron al servicio con una edad igual o menor a 18 años, se propone que puedan acceder a una pensión al cumplir los 30 años de cotización cuyo beneficio será del 75% del salario regulador.
6. **Ajuste al beneficio de devolución de cuotas:** Se propone modificar lo relativo a la devolución de las cuotas enteradas por los elementos que se retiren sin derecho a pensión, por lo que el integrante que tenga al menos 20 años de cotización y se separe o sea separado definitivamente del servicio por cualquier causa sin tener derecho a pensión, podrá obtener la devolución de cuotas consistente en el 50% de las cuotas que realizó, sin incluir los intereses



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

generados por ellas, ni las aportaciones patronales, que seguirán formando parte del fondo de pensiones.

Es importante resaltar que el fondo de pensiones regulado en esta iniciativa con Proyecto de Decreto, se define como "el fondo global solidario, que se comprende de las cuotas, aportaciones y demás ingresos que esta Ley establece, en el monto que corresponda a cada una de ellas, así como sus respectivos intereses, integrado en el patrimonio del Fondo de Pensiones, así como las propiedades, posesiones, donaciones, herencias y legados, para hacer frente a las pensiones y prestaciones que establece el presente ordenamiento". Ya que el sistema de seguridad social regulado en la presente es de "Beneficio Definido", el cual se caracteriza por ser aquel en el que tanto trabajadores como patrones contribuyen a una "bolsa global y solidaria" que sirve para financiar las prestaciones de sus trabajadores, independientemente de las contribuciones realizadas a su nombre.

En otras palabras, el financiamiento del sistema es resultado de una solidaridad colectiva en donde, si el trabajador cumple con los requisitos para obtener los beneficios estipulados en su respectiva Ley, únicamente generará derecho a recibir dichos beneficios; lo anterior no implica en ningún momento pertenencia de los recursos del fondo global por lo que no adquieren derecho alguno sobre éstos, ya que dichos recursos son precisamente para otorgar los beneficios regulados.

En síntesis, estas son las propuestas más destacadas que se pretenden implementar, con ellas se sientan las bases para acceder a un sistema moderno y acorde con la realidad, que busca un equilibrio responsable con miras a proteger a quienes han servido a la sociedad, sin comprometer los recursos de las futuras generaciones; manteniendo un enfoque condicionado a procurar un proceso continuo de revisión y actualización de sus preceptos, para lograr niveles de protección óptimos y cobertura en beneficio de los elementos de seguridad pública y de sus familias.

Se espera que con estos cambios se generen resultados tangibles como el ajuste de los montos de pensión dignos, observando elementos de justicia y equidad, que sean congruentes con los riesgos y condiciones laborales a los que están sujetos los elementos de seguridad pública, valorando su trayectoria de servicio y protegiendo su bienestar personal y familiar. Otorgando protección a sus beneficiarios para garantizarles el ejercicio del derecho a la seguridad social, en tanto que se trata de un derecho humano, interdependiente del trabajo y vida digna de los elementos policiales.

Finalmente, se comunica que la presente Iniciativa es resultado de una amplia consulta con los diversos actores involucrados como son los integrantes, representantes patronales y demás entes que serán sujetos de esta Ley; y además contempla artículos transitorios que respetan los derechos adquiridos de los integrantes pensionados, así como de aquellos que a la fecha de la aprobación de este decreto hubieran cumplido con los requisitos para acceder a una pensión, así como la gradualidad de las modificaciones en el salario pensionable (salario regulador) y el aumento en las cuotas y aportaciones.

**TERCERO.** Del análisis integral de la iniciativa remitida por el Titular del Poder Ejecutivo, se desprende con claridad que la misma constituye una respuesta necesaria, justa y congruente con los principios constitucionales y convencionales que rigen el derecho a la seguridad social en México, al tiempo que da cumplimiento al deber de progresividad en materia de derechos



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

humanos y a la obligación del Estado de garantizar condiciones de vida digna a quienes, en razón de su función pública, sostienen la seguridad ciudadana.

Debe señalarse que, en Oaxaca, los integrantes de las instituciones policiales fueron históricamente relegados a un régimen de pensiones que no reconocía la naturaleza riesgosa de su trabajo ni la especificidad de sus condiciones laborales. Se trataba de un sector invisibilizado en las políticas públicas de seguridad social, pese a que sus integrantes asumían diariamente riesgos físicos, emocionales y familiares mucho más altos que los de otros servidores públicos. Durante décadas, la legislación en la materia no contempló esquemas de retiro justos, ni garantizó la suficiencia financiera del fondo de pensiones, ni extendió la protección a los beneficiarios en supuestos de invalidez, inhabilitación o fallecimiento. Hoy, bajo el proyecto transformador de la Primavera Oaxaqueña, se reconoce esta deuda histórica y se da un paso trascendental para dignificar la vida de quienes han dedicado su servicio a la protección de las y los oaxaqueños.

Uno de los aspectos torales de la reforma es la corrección de las edades de retiro, pues el marco normativo anterior imponía sesenta y cinco años para jubilación o retiro por edad y tiempo de servicio, y sesenta años para cesantía. Tales edades resultaban incongruentes con la naturaleza operativa del trabajo policial, que exige disponibilidad permanente, jornadas prolongadas y un desgaste físico y psicológico acelerado. Mantener a elementos activos hasta esas edades implicaba no sólo exponerlos a riesgos indebidos, sino también reducir la eficacia de las instituciones de seguridad pública. La reforma, al establecer la posibilidad de retiro desde los cincuenta años con veinte de servicio, con porcentajes de pensión graduales hasta el noventa por ciento del sueldo regulador, responde a una necesidad real y concreta, y se inserta en el marco de acciones afirmativas que garantizan igualdad sustantiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los regímenes diferenciados en materia de seguridad social son válidos cuando obedecen a la naturaleza específica del servicio y persiguen fines constitucionalmente legítimos, como lo señaló en la tesis aislada 2a. XXXVII/2007, al reconocer que la exposición a riesgos extraordinarios justifica la adopción de esquemas especiales de protección.

Otro punto crucial es la mejora en los porcentajes de pensión. El sistema anterior fijaba un límite del setenta y cinco por ciento del último sueldo pensionable, lo que generaba un desincentivo al retiro y no garantizaba condiciones dignas para la vida postlaboral. La propuesta eleva los beneficios a un rango de cuarenta a noventa por ciento, calculado con base en un salario regulador integrado por el promedio de hasta diez años y actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este diseño asegura proporcionalidad entre trayectoria laboral y beneficio obtenido, evita abusos derivados de aumentos salariales de última hora, y fortalece el principio de equidad. La Suprema Corte, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, ha precisado que los sistemas de pensiones deben interpretarse siempre conforme al principio de



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

progresividad, de modo que toda reforma debe implicar un avance en el nivel de protección y no un retroceso. En este caso, el incremento de los porcentajes y la adopción de un cálculo más justo constituyen un claro ejemplo de progresividad normativa.

En cuanto a la protección a beneficiarios, la legislación anterior resultaba insuficiente y dejaba en estado de indefensión a familias enteras en casos de invalidez, inhabilitación o fallecimiento por causas ajenas al servicio. Esta situación era contraria a los principios constitucionales de protección integral de la familia y de vida digna. La iniciativa amplía el catálogo de beneficiarios para incluir a cónyuges, concubinos, hijas e hijos menores y mayores en condición de discapacidad o estudiantes, así como ascendientes dependientes. Se crea además la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo y se asegura la transmisión de derechos en casos de invalidez e inhabilitación. Con ello, la reforma no sólo amplía el círculo de protección, sino que cumple con el estándar fijado por la Suprema Corte en la tesis aislada 2a. LXXXVII/2012, en la que se reconoció que las prestaciones de seguridad social deben extenderse a los beneficiarios como parte esencial del derecho del trabajador.

En materia de sostenibilidad financiera, la exposición de motivos es contundente al señalar que las reservas actuariales del fondo se agotarían en 2026 si no se realizaban ajustes. La estructura previa, basada en cuotas y aportaciones limitadas al sueldo base y con porcentajes reducidos, generaba un desequilibrio estructural que comprometía la viabilidad del sistema y las finanzas del propio Estado. La reforma corrige esta deficiencia al ampliar la base salarial de cotización, incluir prestaciones ordinarias, incrementar gradualmente las cuotas de los elementos hasta el nueve por ciento y las aportaciones institucionales hasta el veintiún por ciento, así como fijar topes de cotización en UMAs. Este rediseño asegura el equilibrio intergeneracional del fondo y previene el colapso financiero. El Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), estableció que el derecho a la seguridad social debe garantizarse de manera progresiva, pero siempre bajo un esquema financieramente sostenible, pues de lo contrario se compromete su eficacia material. La iniciativa responde precisamente a ese mandato de sostenibilidad.

La reforma incluye también medidas complementarias de gran valor: la creación de estímulos de retiro para trayectorias prolongadas; ayudas para gastos funerarios y seguro de vida; la devolución parcial de cuotas a quienes, tras veinte años de servicio, se separen sin derecho a pensión; y un programa especial para policías juveniles que iniciaron su carrera siendo menores de dieciocho años. Estas disposiciones fortalecen el sentido solidario y humano del sistema, al reconocer las particularidades de cada trayectoria laboral y brindar acompañamiento en momentos críticos.

Finalmente, el régimen transitorio previsto en la iniciativa asegura que ningún derecho adquirido sea vulnerado. Se establecen reglas claras para pensionados actuales, para quienes ya hayan



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

cumplido los requisitos legales y para los integrantes en transición, quienes estarán sujetos a ajustes graduales en sus aportaciones y en el cálculo del salario regulador. Con ello, se respeta la prohibición constitucional de retroactividad prevista en el artículo 14 y se cumple con lo sostenido por la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 58/2011, que valida reformas a regímenes de pensiones siempre que se preserven los derechos adquiridos y se ofrezcan esquemas de transición que aseguren certeza y confianza legítima.

En suma, la iniciativa presentada corrige la incongruencia de las edades de retiro con la realidad del servicio policial; mejora los porcentajes de pensión para garantizar condiciones de vida digna; amplía la cobertura a beneficiarios, asegurando la protección integral de las familias; restituye la viabilidad financiera del fondo solidario; y respeta los derechos adquiridos mediante un régimen transitorio gradual. Cada uno de estos elementos encuentra sustento en la Constitución, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la iniciativa constituye un acto de justicia social largamente esperado en Oaxaca, que rompe con décadas de abandono institucional y que, bajo la visión de la Primavera Oaxaqueña, dignifica a quienes garantizan la seguridad pública y consolida un sistema de pensiones sólido, justo y sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

**CUARTO.** Analizadas las consideraciones mencionadas, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Administración Pública, consideramos que es viable la iniciativa de referencia; razón por la cual, sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Administración Pública, por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan que es procedente **REFORMAR LA DENOMINACIÓN DE "LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA" PARA QUEDAR COMO "LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA" Y, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1, FRACCIONES II, III, VI, VII, VIII, X, XII, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 2, ARTÍCULO 4, FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 7, ARTÍCULO 9, EL PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 10, FRACCIONES II, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 13, EL PRIMER**



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, ARTÍCULO 16, ARTÍCULO 17, ARTÍCULO 19, ARTÍCULO 20, ARTÍCULO 22, ARTÍCULO 23, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 24, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 33, ARTÍCULO 34, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40, ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y IX DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 56 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63; Y ADICIONAR LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5, EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 12 BIS, EL ARTÍCULO 15 BIS, EL ARTÍCULO 15 TER, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 32, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36; Y DEROGAR LA FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A), E INCISO C) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 11 Y ARTÍCULO 37; TODOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SE REFORMA la denominación de "Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca" para quedar como "Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SE REFORMAN, los párrafos primero y segundo del artículo 1, fracciones II, III, VI, VII, VIII, X, XII, XVI y XVII del artículo 2, artículo 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y penúltimo párrafo del artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, artículo 7, artículo 9, el primer párrafo y fracciones I y II del artículo 10, fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 11, artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, artículo 16, artículo 17,



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

artículo 19, artículo 20, artículo 22, artículo 23, la denominación del capítulo VI, artículo 24, el primer párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 32, fracciones I y II del artículo 33, artículo 34, primer párrafo del artículo 36, el segundo párrafo del artículo 40, artículo 41, fracciones I y IX del artículo 42, fracción III del artículo 51, fracción VI del artículo 56 y segundo párrafo del artículo 63; **SE ADICIONAN** las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 2, la fracción XI del artículo 5, el tercer párrafo de la fracción II y la fracción VII del artículo 11, el artículo 12 bis, el artículo 15 bis, el artículo 15 ter, el segundo párrafo del artículo 23, los párrafos segundo y tercero del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 36; y **SE DEROGA** la fracción XI, penúltimo y último párrafo del artículo 2, fracción I, primer párrafo del inciso a), e inciso c) de la fracción XI del artículo 5, los párrafos segundo y tercero del artículo 6, las fracciones III, IV y V del artículo 10, fracción I, último párrafo de la fracción III y los párrafos segundo y tercero de la fracción VI del artículo 11 y artículo 37; todos de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS  
INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
OAXACA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, así como de los pensionados y pensionistas.

Las instituciones policiales de seguridad pública comprendidas en la presente Ley son la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva, del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

...



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Artículo 2. ...

I. ...

II. Aportaciones: Los enteros que debe cubrir el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a lo establecido en esta Ley;

III. Beneficiarios: Al beneficiario del integrante o pensionado, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la integrante o la pensionada con relación al primero, o integrante o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el integrante o el pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, solo tendrá derecho la primera que acredite dicha situación de acuerdo al Código Familiar para el Estado de Oaxaca;

b) Los hijos del integrante o pensionado menores de dieciocho años;

c) Los hijos del integrante o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por una Institución de Salud Pública; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d) Los ascendientes que dependan económicamente del integrante o pensionado.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

IV. y V. ...

VI. Cuotas: Los enteros que deben cubrir los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a lo establecido en esta Ley;

VII. Fondo de Pensiones: Al fondo global solidario, que se comprende de las cuotas, aportaciones y demás ingresos que esta Ley establece, en el monto que corresponda a cada una de ellas, así como sus respectivos intereses, integrado en el patrimonio del Fondo de Pensiones, así como las propiedades, posesiones, donaciones, herencias y legados, para hacer frente a las pensiones y prestaciones que establece el presente ordenamiento;

VIII. Integrante: A los miembros activos de la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La edad de afiliación del integrante al Sistema de Pensiones que regula esta Ley no podrá ser menor a 18 años;

IX. ...

X. Instituciones Policiales: A la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XI. Derogado.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

XII. Ley: A la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca;

XIII. a la XV. ...

XVI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Sueldo base: El sueldo otorgado al integrante activo, actualizado con los incrementos periódicos que éste tenga, sin considerar prestaciones ni deducciones, conocido como **haber**es o cualquier otro concepto que lo sustituya;

XVIII. Sueldo de cotización: Al que sirve para el cálculo de cuotas y aportaciones establecidas en la presente Ley y que se integrará con el sueldo base más las prestaciones de: previsión social múltiple, canasta básica y actividades culturales y deportivas.

El sueldo de cotización mensual no podrá ser superior a 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales;

XIX. Sueldo pensionable: Al que sirve para el cálculo del sueldo regulador establecido en la presente Ley y que se integrará con el sueldo base más las prestaciones de: previsión social múltiple, canasta básica y actividades culturales y deportivas.

El sueldo pensionable mensual no podrá ser superior a 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales, y

XX. Sueldo regulador: Al que sirve de referencia para el cálculo de las pensiones descritas en la presente Ley, mismo que será el promedio ponderado de los últimos 10 años de sueldos pensionables que hubiera percibido el integrante, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Derogado.

Derogado.

4

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

**Artículo 4.** Las controversias que surjan por resoluciones del Comité Técnico a que se refiere esta Ley, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

**Artículo 5. ...**

**I. Derogado;**

**II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;**

**III. Pensión por cesantía en edad avanzada;**

**IV. Pensión por inhabilitación;**

**V. Pensión por invalidez;**

**VI. Pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo;**

**VII. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo;**

**VIII. Ayuda para gastos funerarios;**

**IX. Seguro de Vida;**

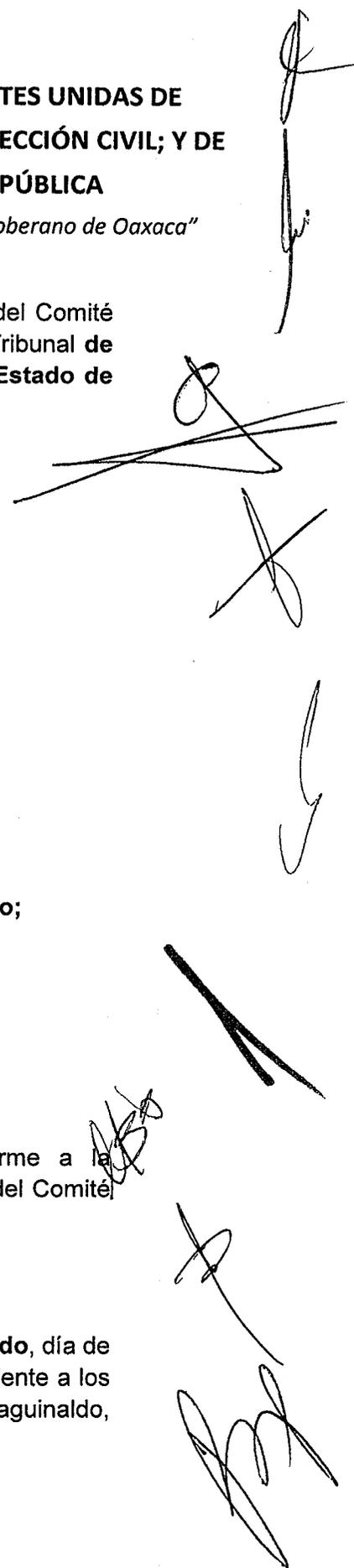
**X. Estimulo de Retiro, y**

**XI. Prestaciones adicionales a las pensiones,** conforme a la disponibilidad financiera del fideicomiso y la determinación del Comité Técnico:

a) Pensionados: **Derogado.**

Anualmente el concepto correspondiente al día del **pensionado**, día de las madres, útiles escolares y canasta navideña, y el equivalente a los días que gocen los elementos en activo por concepto de aguinaldo, según sea el caso, y

b) Pensionistas: Canasta navideña.





COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

c) Derogado.

Para el caso de las prestaciones adicionales a las pensiones, se estará a lo que determinen las reglas de operación del Fideicomiso, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

...

**Artículo 6.** Cuando los integrantes devenguen dos o más sueldos consignados en el catálogo general de puestos de la Institución Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el sueldo de cotización considerará la suma de los sueldos de cotización de cada contrato o nombramiento que corresponda sin que la suma de dichos sueldos de cotización mensuales pueda exceder 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales.

Derogado.

Derogado.

**Artículo 7.** Los integrantes, pensionados y pensionistas no tendrán derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Fondo de Pensiones, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que esta Ley les concede.

**Artículo 9.** Los integrantes que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo de cotización, sólo disfrutaran de los beneficios de esta Ley, en la proporción que les corresponda, con excepción de pagar la totalidad de las cuotas faltantes para gozar de la totalidad de los beneficios.

**Artículo 10.** El patrimonio del Fondo de Pensiones, se constituirá con:

I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, equivalente al **21% de los sueldos de cotización** de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y el **21%** de las pensiones de los Pensionados y Pensionistas;

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

II. Las cuotas a cargo de los integrantes, equivalente al **9%** de su sueldo de cotización;

III. Derogado;

IV. Derogado;

V. Derogado;

VI. a la XII. ...

**Artículo 11.** Tienen derecho a pensión:

I. Derogado.

II. De retiro por edad y tiempo de servicio: Aquellos integrantes que cuenten con **50 años de edad y al menos 20 años de servicio.**

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del sueldo regulador del integrante en función de la edad y años de cotizaciones al momento del retiro de acuerdo con las siguientes tablas:

Edad\Antig	20	21	22	23	24	25	26
50	40.00%	42.00%	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%
51	42.00%	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%
52	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%
53	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%
54	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%
55	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%
56	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%
57	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%
58	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%
59	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%
60	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%
61	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%
62	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%
63	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%
64	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%
65	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
 SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Edad\Antig	27	28	29	30	31	32	33
50	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	N/A
51	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%
52	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%
53	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%
54	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%
55	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%
56	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%
57	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%
58	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%
59	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%
60	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%
61	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%
62	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%
63	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%
64	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%
65	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%

Edad\Antig	34	35	36	37	38	39	40
50	N/A						
51	N/A						
52	72.00%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
53	74.00%	76.00%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
54	76.00%	78.00%	80.00%	N/A	N/A	N/A	N/A
55	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	N/A	N/A	N/A
56	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	N/A	N/A
57	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	N/A
58	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
59	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
60	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
61	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
62	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
63	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
64	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
65	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%

Edad\Antig	41	42	43	44	45
50	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
51	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
52	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
53	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
54	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
55	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
56	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
57	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
58	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
59	90.00%	N/A	N/A	N/A	N/A
60	90.00%	90.00%	N/A	N/A	N/A
61	90.00%	90.00%	90.00%	N/A	N/A
62	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	N/A
63	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
64	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
65	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En caso de que el integrante al momento del retiro cuente con más de 65 años de edad, así como más de 45 años de cotización, su pensión será equivalente al 90% de su salario regulador.

III. Por cesantía en edad avanzada: Aquellos integrantes que cuenten con 65 años de edad y al menos 15 años de cotizaciones.

El monto de la pensión por cesantía en edad avanzada será equivalente al porcentaje del sueldo regulador del integrante en función de los años de cotizaciones al momento del retiro de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del salario regulador
15	45.00%
16	50.00%
17	55.00%
18	60.00%
19	65.00%
20	70.00%

Derogado.

IV. Por inhabilitación: Al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente, por causas o consecuencias del servicio, sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea su edad.

El monto de la pensión por inhabilitación será equivalente al 90% del sueldo regulador del integrante.

...

...

V. Por Invalidez: al integrante que se **imposibilite** física o mentalmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño de su cargo,



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

El monto de la pensión por invalidez será equivalente a un porcentaje de su sueldo regulador en función de los años de cotizaciones al momento de sufrir la invalidez de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 20	40.00%	28	66.66%
21	43.33%	29	70.00%
22	46.66%	30	73.33%
23	50.00%	31	76.66%
24	53.33%	32	80.00%
25	56.66%	33	83.33%
26	60.00%	34	86.66%
27	63.33%	35	90.00%

...

...

VI. Por fallecimiento **por riesgo de trabajo**: cuando un integrante fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos del servicio, sus beneficiarios, gozarán de una pensión equivalente al **90%** del ~~del~~ **sueldo regulador del integrante fallecido.**

Derogado.

Derogado.

VII. Por fallecimiento **por causa ajena al trabajo**: al integrante que fallezca, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente a un porcentaje de su sueldo regulador en función de los años de cotizaciones al momento del fallecimiento de acuerdo con la siguiente tabla:

*(Handwritten signatures and marks on the right margin)*



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 20	40.00%	28	66.66%
21	43.33%	29	70.00%
22	46.66%	30	73.33%
23	50.00%	31	76.66%
24	53.33%	32	80.00%
25	56.66%	33	83.33%
26	60.00%	34	86.66%
27	63.33%	35	90.00%

**Artículo 12 bis.** Las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada, inhabilitación e invalidez previstas en esta Ley serán vitalicias con las salvedades establecidas en este ordenamiento.

Los beneficiarios de los pensionados fallecidos tendrán derecho a recibir el 100% de la pensión que recibía el titular, lo anterior en el orden de prelación establecido en esta Ley y su vigencia será de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento. El pago será retroactivo a partir de la fecha del deceso del integrante o pensionado.

**Artículo 13.** Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales al sueldo base que se concedan a los integrantes sin que dicho incremento pueda ser mayor al aumento de la inflación observada durante dicho periodo.

**Artículo 14.** Al monto resultante de las pensiones señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, se integrarán las prestaciones señaladas en la fracción XI del artículo 5 del presente ordenamiento.

...

...

...

**Artículo 15.** El derecho para recibir el pago de pensiones que contempla esta Ley se adquiere cuando el integrante o sus



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

beneficiarios, se encuentren en los supuestos consignados en este ordenamiento y satisfagan los requisitos que para este efecto se señalan.

...

...

Artículo 15 bis. La edad y el parentesco de los integrantes y sus beneficiarios se acreditará ante la Oficina de Pensiones conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo 15 ter. La Oficina de Pensiones podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Asimismo, se podrá solicitar al interesado o a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado en donde hubiera prestado sus servicios el integrante, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado para acreditar los derechos a la pensión.

Cuando se descubra que los documentos son falsos, la Oficina de Pensiones, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos a la autoridad correspondiente para los efectos que procedan.

Artículo 16. El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o integrante será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite, sólo o en concurrencia con los hijos del integrante o pensionado cuando los hubiera;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario, por sí solos o en concurrencia con los hijos del integrante o pensionado; o estos solos a falta de concubina o concubinario; o



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del integrante o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social.

Artículo 17. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y uno de estos fuese el cónyuge, concubino o concubina, éste recibirá el 50% del beneficio que le corresponda y la cantidad restante a que tengan derecho, se dividirá por partes iguales entre los demás beneficiarios. Cuando alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los beneficiarios que venían gozando la pensión.

Artículo 19. Cuando fallezca un pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos funerarios, la cantidad equivalente a cuatro meses de su pensión para gastos de funeral, misma que será pagada dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que la Oficina de Pensiones tenga conocimiento del fallecimiento.

Artículo 20. Al fallecimiento de un pensionado, el beneficiario que haya señalado en su cédula de protección podrá solicitar el pago del seguro de vida, que estará sujeto a los lineamientos emitidos por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones.

Artículo 22. La oficina de pensiones someterá para aprobación del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, las solicitudes de pago del seguro de vida.

Artículo 23. Los pensionados que justifiquen haber prestado sus servicios a una Institución de Seguridad Pública por quince años o más, se les otorgará un estímulo de retiro, equivalente a un porcentaje del último sueldo base que hubiera disfrutado en función de los años de servicio de acuerdo con la siguiente tabla:

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Años de Servicio	% del último sueldo base que haya disfrutado
15 a 17	70%
18 a 20	71%
21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30 o más	75%

**Este pago se otorgará después de treinta días hábiles de haberse dado de alta como pensionado.**

**CAPÍTULO VI  
DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES A LAS PENSIONES**

**Artículo 24.** El Comité Técnico del Fondo de Pensiones, de conformidad con sus posibilidades presupuestales y las reglas de operación del fideicomiso, otorgará **prestaciones adicionales** además de las señaladas en la presente Ley, a los **pensionados y pensionistas**.

**Artículo 31.** Los acuerdos por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que se refiere esta Ley, podrán recurrirse por los interesados ante el Tribunal de **Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, dentro del término de **30 días hábiles**, contados a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución.

...

**Artículo 32.** La percepción de una pensión propia, cualquiera que sea su modalidad es compatible con la transmitida por causa de muerte cuando sea beneficiario de la misma en términos del presente ordenamiento y sus reglamentos.

**No será compatible el disfrute de dos o más pensiones generadas por un integrante en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en caso de que cumpla con los requisitos para acceder**

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que éstas sean acumulables.

La percepción de una pensión por orfandad es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados de otro progenitor.

**Artículo 33.** El derecho a disfrutar de pensión concluye:

I. Al fallecer el pensionado o pensionista.

II. Para los hijos de los integrantes que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados **totalmente para trabajar debidamente acreditado independientemente de su edad**, o continúen sus estudios de acuerdo a su edad;

No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés, belleza, mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional.

III. a la V. ...

**Artículo 34.** El derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta Ley es imprescriptible. Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos y cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclamen dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo.

**Artículo 36.** El integrante que se retire del servicio sin derecho a pensión, por causas no imputables a él, habiendo cotizado al menos durante 20 años tendrá derecho a recibir en una sola exhibición el 50% de las cuotas con que hubiera contribuido al fondo de pensiones sin considerar los intereses que éstas hubieran generado.

Queda estrictamente prohibido la devolución del porcentaje restante de dichas cuotas y los intereses acumulados ya que estos



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

recursos serán utilizados para fortalecer el Fondo de Pensiones cuyo fin es el pago de pensiones y prestaciones contingentes que otorgue según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 40. ...

El patrimonio del Fondo de Pensiones será exclusivo para el Sistema de pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana** del Estado de Oaxaca, sus gastos de operación, y los provenientes de la fiduciaria serán liquidadas con el presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 41. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Fondo de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana** del Estado de Oaxaca serán inembargables.

Artículo 42. ...

I. Un Presidente: Quien será el Secretario de la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana**;

II. a la VIII. ...

IX. Comisario: Representante de la Secretaría de **Honestidad, Transparencia y Función Pública**.

Artículo 51. ...

I. y II. ...

III. Informar el nombre de los integrantes que se inhabilitan por riesgo, por causas ajenas al servicio, por cesantía y muerte a más tardar diez días naturales posteriores al hecho;

IV. al VIII. ...



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**Artículo 56. ...**

I. a la V. ...

VI. Verificar que se realicen las transferencias bancarias al Fondo de Pensiones de las cuotas y de las aportaciones;

VII. a la XIII. ...

**Artículo 63. ...**

Los procedimientos y las sanciones aplicables se desarrollarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

**CUARTO.** El integrante pensionado con fecha anterior a la publicación del presente ordenamiento seguirá disfrutando de su pensión conforme a las bases bajo las cuales se pensionó.

**QUINTO.** Aquellos integrantes que hubieran reunido los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento del nacimiento de sus derechos.

**SEXTO.** Los integrantes con fecha de ingreso anterior a la entrada en vigor del presente Decreto y no estén dentro del supuesto del artículo cuarto transitorio de este ordenamiento, serán considerados como integrantes en transición, a los cuales les aplicará las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

**SÉPTIMO.** Para efectos a que se refiere la fracción XX del artículo 2 del presente ordenamiento, el sueldo regulador de los integrantes en transición, serán el promedio ponderado de sus últimos sueldos pensionables, previa actualización mediante el INPC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a recibir una pensión por edad y tiempo de servicio o por cesantía en edad avanzada	Número de años a promediar
2025	0
2026	1
2027	2
2028	3
2029	4
2030	5
2031	6
2032	7
2033	8
2034	9
2035 en adelante	10

**OCTAVO.** Para efectos de las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado correspondientes al integrante en transición, establecidas en la fracción I del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje del sueldo de cotización que se refiere la fracción XVIII del artículo 2 de este ordenamiento, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje del sueldo de cotización
2025	5.00%
2026	6.00%
2027	7.00%
2028	8.00%
2029	9.00%
2030	10.00%
2031	11.00%
2032	12.00%



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

2033	13.00%
2034	14.00%
2035	15.00%
2036	16.00%
2037	17.00%
2038	18.00%
2039	19.00%
2040	20.00%
2041 en adelante	21.00%

**NOVENO.** Para efectos de las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado correspondientes a los integrantes que estuvieran percibiendo una pensión, así como sus pensionistas, a la entrada en vigor de la presente Ley, establecidas en la fracción I del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje de la pensión que estuvieran disfrutando, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de la pensión
2025	5.00%
2026	6.00%
2027	7.00%
2028	8.00%
2029	9.00%
2030	10.00%
2031	11.00%
2032	12.00%
2033	13.00%
2034	14.00%
2035	15.00%
2036	16.00%
2037	17.00%
2038	18.00%
2039	19.00%
2040	20.00%
2041 en adelante	21.00%

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

**DÉCIMO.** Para efectos de las cuotas a cargo del integrante en transición, establecidas en la fracción II del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje del sueldo de cotización que se refiere la fracción XVIII del artículo 2 de este ordenamiento, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje del sueldo de cotización
2025	2.00%
2026	3.00%
2027	4.00%
2028	5.00%
2029	6.00%
2030	7.00%
2031	8.00%
2032 en adelante	9.00%

**DÉCIMO PRIMERO.** El integrante en transición cuya edad de ingreso hubiera sido igual o menor a 18 años de edad, además de las opciones de pensión que se establece en el artículo 11 de la presente Ley, podrá acceder a una pensión inmediata al cumplir con 30 años de servicio, independientemente de su edad.

El monto de esta pensión será el 80% del sueldo regulador establecido en el artículo sexto transitorio del presente ordenamiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para los efectos de la pensión de los integrantes de las instituciones policiales que pertenezcan al servicio profesional de carrera policial establecidos en esta Ley, se les reconocerá el tiempo de servicio efectivo que hayan laborado como personal de nombramiento confianza dentro de la estructura orgánica de la Secretaría. Dicha pensión se otorgará conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Las cuotas aportadas al Fondo de Pensiones que estable la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por los integrantes de las instituciones policiales que pertenezcan al



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

servicio profesional de carrera policial, durante su servicio como personal de nombramiento confianza dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, deberán ser integradas al Fondo de Pensiones que establece la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

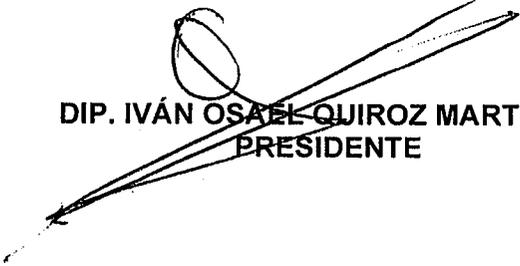
Para efectos de lo anterior, la Oficina de Pensiones emitirá las disposiciones legales necesarias en el ámbito de sus atribuciones y realizará las acciones pertinentes con la aprobación de su Comité Técnico, conforme a los procedimientos y marco normativo aplicable.

La Secretaría, la Secretaría de Administración y la Oficina de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizarán las acciones administrativas y normativas que consideren necesarias, para garantizar que el personal activo de nombramiento confianza y de haberes que les corresponda aportar al Fondo de Pensiones que establece esta Ley, lo hagan de forma ininterrumpida y bajo los términos establecidos en la misma.

**DÉCIMO TERCERO.** Los integrantes que no encuadren en el supuesto de la tabla del artículo 11 fracción II, y tengan más de 65 años de edad y 30 años de servicio recibirán el porcentaje máximo de pensión.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de septiembre de 2025.

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL

  
DIP. IVÁN OSABEL QUIROZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

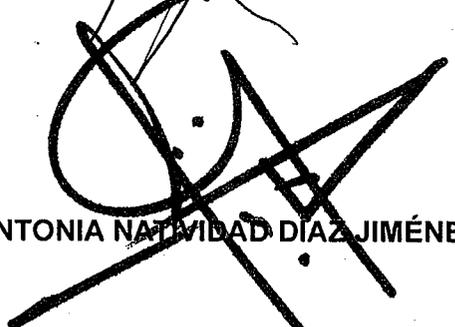


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL; Y DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

  
DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ

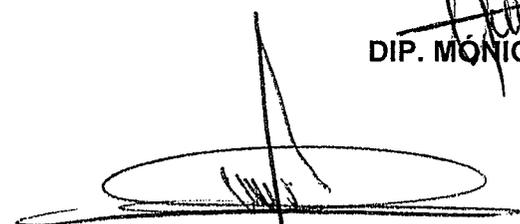
  
DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

  
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

  
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

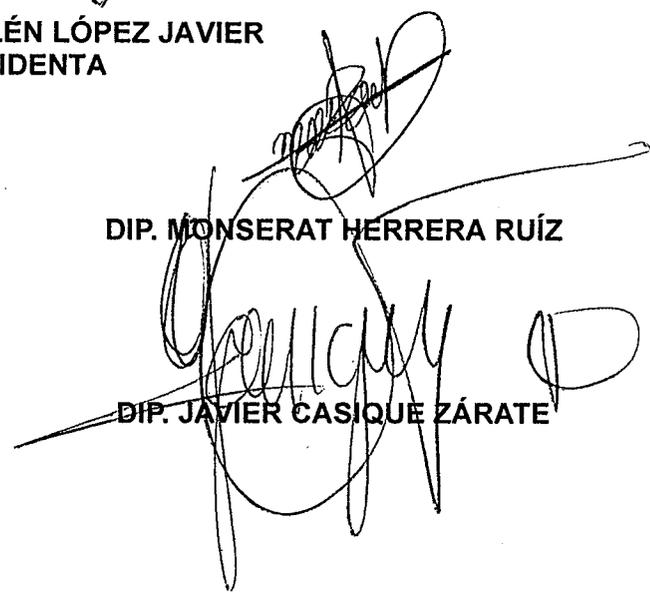
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

  
DIP. MONICA BELÉN LÓPEZ JAVIER  
PRESIDENTA

  
DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ

  
DIP. MONSERAT HERRERA RUÍZ

  
DIP. BIANNI PALOMEC ENRÍQUEZ

  
DIP. JAVIER CASIQUE ZÁRATE

LA PRESENTE HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 22 Y 25, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

